

DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

defensa del encausado no resulta coherente, pues de ser cierto que la fuga fue planificada desde el exterior no fue necesario que los sentenciados hayan sacado el mueble (mostrador) al área de exclusa; además, no dio aviso a su compañero que estaba en el baño y no hizo uso de la vara de ley o del gas irritante ni mucho menos llamó a una compañera agente penitenciaria si fue una mujer la que ingresó al área que resguardaba para el registro correspondiente, por todo ello solicita la nulidad de la sentencia.

SEGUNDO: Que, de la acusación fiscal de fojas setecientos uno, fluye que el dos de enero de dos mil diez, muy temprano por la mañana el encausado Mateo Lizana Ayala y el encausado agente penitenciario Jorge Quispe Arapa, en el interior del centro penitenciario, ultimaron los detalles de la fuga que se ejecutaría en horas de la tarde del mencionado día. Señala que dentro del plan de fuga, para que no sospechen otros agentes penitenciarios que se encontraban en los pabellones rondando, el encausado Isaac Alarcón Pedraza se acercaría a "suplicar" al agente de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario Jorge Quispe Arapa (quien se encontraba de servicio y encargado del área de exclusa del Centro Penitenciario) para sacar un mueble (mostrador) de propiedad de José Saúl Machaca Condori hacia dicho lugar para ser entregado a un supuesto cliente, plan que empezó a ejecutarse a las quince horas aproximadamente, y como quiera que este hecho (plan fuga) ya tenía conocimiento el referido agente penitenciario, cuando el interno Isaac Alarcón Pedraza simuló la súplica, éste aceptó sin ningún problema, pese a que el día de visita (como lo era dicho día) no se efectuaba la entrega de trabajos a clientes; de este modo, Isaac Alarcón Pedraza con la ayuda de Saúl Ramos Marquez y Mateo Lizana Ayala introducen el mueble de madera hacia el ambiente de la exclusa, instantes en la que también salió el interno José Saúl Machaca Condori; agrega el señor Fiscal Superior que cuando los internos antes citados se encontraban en la zona de exclusa Mateo Lizana Ayala prosiguiendo con el plan, con un arma de fuego que tenía disparó al agente penitenciario Jorge Quispe Arapa en una parte de su cuerpo que no le comprometía órganos vitales, específicamente en el lado derecho del pecho; indica el representante del Ministerio Público que al ser escuchada la detonación por el agente penitenciario Cirilo Quispe Sierra,







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

Lima, veintidós de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y uno, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, que absolvió a Jorge Quispe Arapa por la comisión del delito contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de favorecimiento a la fuga y encubrimiento personal, en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas ochocientos ochenta y nueve, alega que el Colegiado Superior no valoró en forma adecuada la versión incriminatoria del sentenciado Isaac Alarcón Pedraza, quien luego de ser capturado narró con todas las garantías como se planificó la fuga, su ejecución, la participación de Jorge Quispe Arapa con el que se confrontó en sede de instrucción y posteriormente se acogió a la conclusión anticipada del Juicio Oral, por tanto su declaración es sólida, persistente y creíble; que, asimismo, tampoco de compulsó en forma debida la versión de Cirilo Quispe Sierra, en tanto si bien en el plenario se retractó de su inicial declaración, ésta fue recibida a nivel préliminar en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal y además fue ratificada en el instructorio, por ello es evidente su afán de ayudar al encausado por ser compañeros de labores; que, de otro lado, no se tuvo en cuenta que el encausado mantenía amistad con uno de los sentenciados que fugó del establecimiento penal y que en su condición de Alcaide y responsable de la seguridad interna del centro de reclusión designó el rol de servicio del personal asignándose él mismo el servicio de seguridad del área de exclusa, pese a que esa fecha era día de visita de mujeres, por lo que no podía entregarse trabajos a clientes del exterior, no obstante permitió que tres sentenciados lleven un mueble (mostrador) al área de exclusa; que no se tomó en consideración que dentro del plan de fuga se debía disparar al encausado en/un lugar que no le comprometa sus órganos vitales; y, que la tesis de



1



DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

quien antes que salieran los internos al área de exclusa con el mueble (mostrador) había ingresado a los servicios higiénicos del dormitorio que queda contiguo al lugar antes mencionado, al salir éste fue recibido por el interno Mateo Lizana Ayala, quien le apuntó con el arma de fuego para facilitar la fuga, empero éste se abalanzó contra el interno recibiendo cinco impactos de proyectil de arma de fuego, por lo que cayó al piso sin poder evitar la fuga, no obstante quedó gravemente herido; menciona el titular de la carga de la prueba que luego de ello los cuatro internos salieron del Establecimiento Penal donde un taxi esperaba a José Saúl Machaca Condori, mientras que Saúl Ramos Marquez y Mateo Lizana Ayala corrieron por la avenida Huancavelica y al llegar a la avenida Apurimac subieron a un vehículo que los esperaba no logrando abordarlo el interno Isaac Alarcón Pedraza, quien posteriormente fue recapturado por personal policial el siete de enero de dos mil diez.

TERCERO: Que, antes de revisar y analizar el material probatorio acopiado a los autos resulta tener presente que la uniforme línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal sustentada en los fundamentos del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en relación a que a efectos de constituir prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la incriminación de un coencausado, agraviado o testigo esta debe cumplir con los requisitos referidos a que la imputación que se formule no obedezca a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables; a su vez, que dicha incriminación sea razonablemente circunstanciada y contenga un relato verosímil, y que aquella se encuentre periféricamente corroborada y rodeada de elementos objetivos adicionales, a tal punto que ello le otorgue un pleno carácter de verosimilitud.

CUARTO: Que, en efecto, este Supremo Tribunal ha determinado que la declaración incriminatoria de un coimputado, testigo o agraviado constituye un medio probatorio apto, y, por ende, valorable siempre y cuando se haya producido válidamente o practicado correctamente, esto es, sin ninguna ebjeción legal en orden a la propia declaración. Ahora bien, aquella por sí misma no justifica un juicio de culpabilidad, pues se requiere adicionalmente tanto que la información proporcionada sea de cargo -relato que se refiera a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA | APURIMAC

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012

hechos típicos o a la participación del encausado en tales hechos con sus circunstancias respectivas-, como que sea suficiente, esto es, que por su entidad y calidad pueda revelar los hechos atribuidos o la culpabilidad del imputado. En tal sentido, ha de apreciarse con cautela la declaración incriminadora del coimputado, testigo o agraviado, pues puede ser probable que su versión obedezca a móviles espurios; que, en tal sentido, las circunstancias presentes, en una declaración incriminatoria que deben de ser valoradas son: desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse su personalidad, en especial sus relaciones con el afectado por su declaración incriminatoria; que, asimismo, también es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, es decir, que no sean turbias o espurias, producto de venganzas privadas, odios o revanchismos, todos ellos conducentes a obtener alguna pretendida ventaja haluso judicial- a fin de evaluar si es posible restarle fuerte dosis de credibilidad; que, asimismo, desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias recaídas sobre el sindicado, que incorporen algún dato, hecho o circunstancia externa -aún de carácter periférico- que consolide su contenido incriminador. Debiendo ser observada la coherencia, solidez y persistencia de su relato inculpatorio.

insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado Jorge Quispe Arapa; que, en efecto, si bien se cuenta con la persistente imputación que realizó en su contra el sentenciado Isaac Alarcón Pedraza tanto en sede policial como de instrucción -véase fojas veintitrés y noventa y uno- respecto al modo, forma y circunstancias en que éste habría intervenido activamente en la ideación, planificación y ejecución con los internos José Saúl Machaca Condori -procesado por delito de tráfico ilícito de drogas-, Saúl Ramos Marquez y Mateo Lizana Ayala -sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas- para lograr que éstos se dieran a la fuga del Establecimiento Penal de San Idelfonso, en tanto bajo el pretexto de llevar un mueble (mostrador) para entregar a un cliente particular éstos accederían al área de exclusa -que custodiaba el encausado- y con su anuencia saldrían al exterior por la puerta que previamente iba a ser dejada

de otros medios de prueba que corroboren la incriminación del indicado

QUINTO: Que, revisados los autos se advierte que la prueba actuada resulta

sin candados y semi abierta; sin embargo, en autos no se aprecia la existencia





DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

sentenciado, es decir dicha imputación no adquiere la calidad de verosimilitud con entidad suficiente para dotar de fuerza acreditativa a la declaración del precitado sentenciado Isaac Alarcón Pedraza y con entidad suficiente como para enervar el status de inocencia del encausado Jorge Quispe Arapa, en tanto la versión policial del testigo Cirilo Quispe Sierra referida a que observó en el interior del centro de reclusión al citado encausado conversando con el interno Mateo Lizana Ayala presuntamente ultimando los actos de fuga, no fue ratificado en el plenario, pues negó haber visto tal hecho, y si bien en su manifestación preliminar estuvo presente el representante del Ministerio Público, ésta por sí sola -pues indicó que sólo los vio conversando sin precisar el motivo o razón para ello- ni contrastada con la incriminación de Isaac Alarcón Pedraza tiene mérito suficiente para acreditar la participación del encausado Jorge Quispe Arapa en los delitos de encubrimiento personal y favorecimiento a la fuga.

SEXTO: Que, de otro lado, el titular de la carga de la prueba sostiene que el encausado Jorge Quispe Arapa dentro del designio criminal que tuvo con los internos que se dieron a la fuga planificaron que éste recibiría un disparo que no le comprometiera sus órganos vitales; empero, conforme se aprecia del certificado médico legal de fojas doscientos siete, el disparo que éste recibió se alojó en la región pectoral derecha, lo cual, desde todo punto de vista, no puede ser tomado como una no afectación a sus órganos vitales, pues el disparo por proyectil con arma de fuego pudo vulnerar su corazón o pulmón, en su caso desviarse a otro lado del tórax o abdomen, lo contrario hubiese sido un disparo a las piernas o brazos, por ello se determina que tal versión imputativa, en este extremo, no resulta creíble; que, asimismo, indica el señor defensor de la legalidad que la incriminación de Isaac Alarcón Pedraza se corroboraría con el acta de reconstrucción de los hechos en el Establecimiento Penal de San Idelfonso de fojas ciento diez, en tanto permitió establecer la presencia del mueble (mostrador) en el área de exclusa; sin embargo, dicha diligencia por sí sola tampoco resulta suficiente para establecer la vinculación de los internos prófugos con el encausado; que, por lo demás, si bien el encausado en su calidad de agente penitenciario el día de los hechos se desempeñaba como Alcaide y por ende era responsable de





CORTE SUPREMA SALA PENA
DE JUSTICIA R.N. N° 749
DE LA REPÚBLICA APURIMAC

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

la seguridad interna del Establecimiento Penal de San Idelfonso, por ello estaba a cargo de la distribución del personal en el interior del mismo así como del rol de servicios de cada uno de ellos según se aprecia de fojas ciento veintidós y ochocientos treinta y cinco, por tal motivo habría aprovechado para designarse en el área de exclusa sin compañía alguna conforme se advierte de fojas ciento cincuenta y ocho, cabe precisar que el día de los hechos en el momento en que se produjeron los actos de fuga estuvo también presente en el área de exclusa el agente penitenciario Cirilo Quispe Sierra, el mismo que al tratar de evitar la fuga de los internos resultó herido con cinco disparos con arma de fuego -véase fojas doscientos ocho-, de lo que se infiere que cualquier personal penitenciario podía acudir a la zona donde estaba el encausado, es decir no era de su exclusiva responsabilidad el resguardo de dicha zona; que, por otro lado, resulta incoherente que si el día de los hechos había visita de mujeres como se aprecia de las testimoniales de fojas cuarenta y uno, cincuenta y siete y ochenta y ocho, un solo agente penitenciario se haya hecho cargo de dicha área, coligiéndose que el encausado no estaba sólo en el citado lugar y que no habría estado coludido con los internos para su fuga, en todo caso surge una duda razonable al respecto.

)

SÉTIMO: Que, en efecto, indudablemente la investigación preliminar llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, bajo la orientación y vigilancia del señor Fiscal Provincial en lo Penal determinó una sospecha en contra del referido encausado, de estar vinculado con los internos para lograr su evasión del Establecimiento Penal de San Idelfonso de Abancay; sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, es posible afirmar con coherencia que la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es ni la de inocencia absoluta, pero tampoco la de culpable definitivamente declarado como tal, sino, la de un status intermedio, es decir de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento, status que oscila entre lo posible y lo probable, siendo que tal incognita con la actividad probatoria desplegada en el presente proceso no ha sido posible arribar a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 749 - 2012 APURIMAC

verdad o a la falsedad o el error en la imputación; que, en tal virtud, al no haberse descartado fehacientemente la presunción juris tantum de inocencia que le asiste al encausado ésta se mantiene incólume, de donde surge irremediablemente su absolución.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos sesenta y uno, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, que absolvió a Jorge Quispe Arapa por la comisión del delito contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de favorecimiento a la fuga y encubrimiento personal, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

0 7 ENE 2014

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA